

ó producciones protegidas por las estipulaciones del presente convenio.

Las estipulaciones del presente convenio no podrán afectar de manera alguna el derecho que cada una de las dos altas partes contratantes se reserve espresamente de vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policia interior, la venta, circulacion, representacion ó exhibicion de cualquiera obra ó produccion, respecto de la cual uno de los dos países considere conveniente ejercer este derecho.

Ninguna de las estipulaciones concertadas en este convenio podrá interpretarse de manera que afecte el derecho de una ó de otra de las dos altas partes contratantes, de prohibir la importacion en sus dominios de aquellos libros que, por las leyes interiores ó por obligaciones contraidas con otros estados, esten declarados ó se declaren como fraudulentos, ó infrinjan el derecho de propiedad literaria.

#### Convenio con Belgica.

Se ajustó en 28 de julio y publicó en 17 de agosto de 1859, declarando reciprocidad completa. Por obras literarias ó artísticas se entienden libros, obras dramáticas, composiciones músicas, dibujos, pinturas, esculturas, grabado, litografía, y toda otra produccion artística ó literaria. Los apoderados ó derecho-habientes disfrutarán iguales beneficios que los autores. El traductor tendrá derecho en su traduccion; pero el autor tendrá por cinco años el derecho esclusivo de traduccion, siempre que se registre en el Estado de la no publicacion dentro de tres meses de la publicacion verificada en el otro; que se indique en la portada la intencion de reservarse el derecho; que dentro de un año se publique al menos en parte, y dentro de tres años en todo, y que se publique en una de las dos naciones. En las entregas basta la declaracion en la primera; mas el registro ha de verificarse en cada una. Las obras dramáticas deben publicarse dentro de tres meses: y solo se prohiben las traducciones de mala fé; mas no las imitaciones, cuya distincion queda á cargo de los tribunales del país. Pueden reproducirse los artículos de periódicos, no habiéndose espresamente prohibido. La importacion de reimpressiones fraudulentas queda prohibida. La obra publicada en España debe registrarse en el Ministerio de lo Interior en Bruselas; si en Bélgica, en el Ministerio de Fomento, dentro de tres meses desde la publicacion, presentando un ejemplar. El certificado prueba el derecho hasta prueba en contrario. El coste del registro no excederá de 5 rs., un franco 25 cént., y el certificado 25 rs. ó 6 fr. 25 cént. Deberá llevar la portada el punto de impresion. Si en lo sucesivo se favorece mas á cualquier país, se aplicará el favor; y durará seis años, prorogándose anualmente por la tácita.

#### CIVILISMO.

*Francia*: viuda.—Herederos treinta años.—*Bélgica*.—*Cerdeña*.

Rigen casi las mismas disposiciones que entre nosotros, con la diferencia en el derecho de declararle tambien vitaliciamente á la viuda que ten-

ga opcion por su contrato de matrimonio, y á los herederos por treinta años, desde la muerte del causante ó estincion de la viudedad.

En 12 de octubre de 1843 se celebró tratado con Cerdeña, y despues con otros varios países.

En Bélgica se han conservado los veinte años concedidos antes en Francia.

Ya se ha dicho que Cerdeña y otros países la mencionaban en el Código civil.

#### GERMANISMO.

*Inglaterra*: autores, editores é impresores.—Libros y folletos.—Periódicos.—Tratados.—Grabado y escultura.—Estados.—Veintiocho años.—Catorce años los sucesores.—*Prusia*.—*Alemania*

El derecho á un manuscrito dura veintiocho años para el autor y sus herederos, ó por toda la vida de aquel, si pasa de esta edad, con pena de tres dineros por pliego á los contraventores.

Las obras de escultura, grabado, música, mapas y cartas, son propiedad del autor, con tal que tengan su nombre y el lugar y fecha de la impresion. Pero las composiciones dramáticas no lo serán, mientras no se impriman; sin embargo de que nadie podrá tampoco imprimirlas sin su permiso.

El director de teatro que haya hecho representar alterada y abreviada una tragedia impresa ya antes, no podrá ser perseguido por el autor.

La identidad de una composicion literaria consiste en las ideas espresadas por las mismas palabras, y cualesquiera que sean los medios de publicarlas.

Un verdadero compendio se considera como una nueva obra: el jurado decidirá si la obra en cuestion es compendio, ó una copia, ó imitacion servil.

Ninguno puede, á escepcion del autor ó su poder-habiente, publicar con notas y adiciones originales una obra de libre publicacion.

Para que se proteja la propiedad de un libro, es preciso que no sea este immoral ni blasfemo.

Cualquiera puede imprimir los discursos de otro antes que este los haya publicado.

Es privilegio esclusivo del Gobierno la impresion de los actos del Parlamento y disposiciones suyas, los libros del servicio divino, los compilados ó traducidos á sus espensas, y los calendarios.

Cada folleto paga 3 s. de derechos por pliego en los seis dias despues de su publicacion, dándose el término de catorce para entregar una copia.

De todo libro impreso hay que dar once ejemplares, para diferentes establecimientos, al guarda-almacen de la Compañía de libreros.

Si un libro ha sido registrado en esta Compañía, el que importe del extranjero ejemplares ó le reimprima, pagará 3 d. por pliego.

El que introduzca, venda ó guarde para vender, impresos en e extranjero, libros cuya propiedad está adquirida en el reino, á no ser que

en veinte años no se haya hecho impresion ó estén insertos en un volúmen que trate otras materias, perderán los libros y pagarán 40 l., y otro tanto de su valor.

Si el autor publica fuera del reino una obra, y antes que la reimprima dentro la ha publicado otro, puede este venderla legítimamente.

Nadie puede imprimir ni publicar ningun periódico sin haber dado antes á la autoridad una razon del impresor, editor y propietario, especificando la cantidad de acciones, el título del periódico; y acompañando una descripción del edificio en que se imprime. Además se ha de entregar, en el término de seis dias, una copia, bajo la pena de 100 libras.

Puede ser obligado el que vende prensas, á declarar quien se las ha comprado; y la autoridad debe tambien conocer los nombres de los impresores y fundidores.

El impresor está obligado á poner su nombre y el lugar de la impresion, quedándose con una copia, en la que pondrá de quién le emplea, á fin de poderla enseñar al Juez, si se la manda presentar, en el término de seis meses.

Los que den á luz publicaciones sin nombre ni morada del impresor, pueden ser aprehendidos y embargadas las prensas y fundicion empleada.

Cualquier papel político de menos de dos pliegos, que cueste menos de 6 d., y se publique en intervalos menores de veintiseis dias, será considerado periódico y sujeto á sus leyes.

Para publicar un periódico, es necesario depositar 400 libras.

El que facilite la venta de un periódico sin los requisitos necesarios, será castigado con tres meses de prision.

Por acta de 1844, cap. 12, puede el gobierno inglés celebrar tratados para reconocerse el derecho de propiedad de obras publicadas por primera vez en el extranjero.

Las lecciones, discursos y representaciones estan comprendidas en la ley; así las nacionales como las extranjeras.

Toda obra debe registrarse en el libro que lleva la Compañía, titulada *Stationer's Compagny*, y á los extranjeros se les exceptúa de la entrega al Museo y á otras librerías.

Los grabados, dibujos, estampas y esculturas tendrán propiedad por veintiocho años, poniéndose el nombre del autor en la plancha; y la escultura por catorce.

En los Estados-Unidos, el plazo señalado es de veintiocho años, y muriendo antes de cumplirle, le gozarán por catorce la viuda ó hijos. Las formalidades son depositar, antes de la publicacion, una copia impresa del título de la obra en la oficina del *Secretario* del distrito donde reside el autor ó propietario; y que haga insertar en la página del título ó en la siguiente de cada edicion las palabras: «Presentado segun el acta del Congreso de 1832, por F. de Tal, en el oficio del *Secretario* del Juez de 1.<sup>a</sup> instancia del partido de su residencia.» Dentro de tres meses, des-

pues de anunciada la publicacion, debe entregar un ejemplar, el cual con la lista es enviado en una remesa anual al *Secretario* de Estado.

En Prusia, por una ordenacion real de junio de 1837, se declara por vida del autor, y por treinta años á sus herederos, como el segundo imperio lo ha declarado en Francia. En el resto de Alemania es perpétuo el derecho; pero no es de gran eficacia por no ser la legislacion uniforme, aunque por los tratados de 1815 se recomendó á la Dieta la mútua proteccion. La Ordenanza prusiana protege las obras de los países que protejan las publicadas en Prusia. Entre este país y Austria hay mútua proteccion á los autores.

Austria celebró tratado con Cerdeña en mayo de 1840, habiendo accedido los gobiernos de Dos-Sicilias, Toscana, Luca y Módena.

La última ley de propiedad literaria, de 19 octubre de 1846, la concede por vida y con sucesion de treinta años. Respecto de dibujos ú objetos plásticos, no se entiende defraudacion la copia diferente en materia, forma, grandor, ó con tales modificaciones que constituyan obra nueva; el uso de una obra como modelo en las manufacturas ó fábricas: la reproduccion de un dibujo por la escultura: la copia coloreada ó no en dibujo, de una obra de escultura, ya puramente artistica, ó de adorno á un producto industrial.

#### ESLAVISMO.

##### RUSIA.

En 1828 se declaró vitaliciamente á los autores y á sus herederos por veinticinco años sin poderse vender por deuda.

#### ORIENTALISMO.

No se conoce ninguna disposicion particular sobre la materia, aun cuando China es el país del mundo, donde tienen mas importancia los letrados; y en la India y los países mahometanos hayan tenido tambien gran influencia, siendo muy estimados del público.

#### ÓRDEN III.

##### Accesion industrial mecánica.

##### ESPAÑA.

Por 5, 10 ó 15 de invencion ó introduccion. — Formalidades. — Transmision. — Anulacion. — Pérdida. — Práctica en año y dia.

Compréndense en esta manera de adquirir los privilegios ó patentes de invencion ó introduccion, cuya organizacion se verificó en España por ley de 2 de octubre de 1820 y real decreto de 27 de marzo de 1826.

Toda persona que se proponga establecer máquina, aparato, instrumento, proceder ú operacion mecánica ó química, que en todo ó parte sean nuevos ó no esten establecidos del mismo modo y forma en España, tendrá su uso y propiedad esclusiva; espidiéndose por cinco, diez, ó

quince años, y si es de introduccion, por cinco. En cada peticion solo se incluirá un objeto; acompañándose un plano ó modelo con la descripcion y esplicacion del objeto, especificando cuál es el mecanismo ó proceder que presenta como no practicado hasta entonces, todo con la mayor puntualidad y claridad. Los modelos se presentan en una caja cerrada y sellada, y lo mismo los planos, descripciones y pliegos de esplicacion, ó bien cerrados en papel y sellados, poniéndose en uno ú otro caso un rótulo. Se entregarán en el Gobierno civil y pasarán al Conservatorio de Artes á ser examinados por el decano y profesores; espidiéndose la cédula por el Ministerio de Fomento. La propiedad se contará desde la presentacion al Gobierno civil, con prioridad al primer presentante. El uso del privilegio puede transmitirse segun derecho, haciéndose por escritura pública toda cesion, y presentándose testimonio al Gobierno civil. La duracion del privilegio se cuenta desde la cédula de concesion. Cesa y queda anulado: cuando se ha cumplido el tiempo señalado; cuando el interesado no saca la cédula dentro de tres meses despues de la concesion; cuando por sí ó por otro no ha puesto en práctica el privilegio en un año y un dia, ó cuando por igual tiempo se abandona; cuando se prueba que está en práctica en cualquier parte de España, ó descrito en libros impresos, ó en láminas, estampas, modelos, planos, ó descripciones que haya en el Conservatorio, ó que se ejecute en otro país, habiéndolo presentado el interesado como nuevo y suyo propio.

Son jueces competentes los de primera instancia, y en el Código penal se castiga la defraudacion, por lo cual puede perseguirse criminalmente; y además entablarse civilmente todas las acciones respectivas del derecho. En 11 de enero de 1849 se hizo obligatorio en los concesionarios acreditar dentro del año y dia la práctica del privilegio; disponiéndose las formalidades para justificar la suspension que motivará caducidad favorable á un tercero.

Existe una ley de 2 de octubre de 1820 en que se dispone que al Gobierno no toca examinar si los inventos son útiles ó no; sino solamente si son contrarios á la seguridad ó buenas costumbres. La duracion de la invencion era 10 años, de la mejora, 7, y de introduccion, 5.

#### FRANCIA.

Formalidades. — Duracion, 5, 10 y 15. — Nulidades. — Pérdidas. — Marcas fabriles y comerciales. — *Países-Bajos.*

El que desee una patente ó privilegio (brevet d'invention) debe poner en la Secretaria de prefectura una solicitud al Ministro de Agricultura y Comercio, describiendo el invento, acompañando dibujo ó modelo y una nota ó memoria, y depositando 100 fr. Se dará la patente sin exámen prévio, á riesgo y peligro del peticionario. En un año no podrá pedir nadie patente para perfeccionar el invento, escepto el interesado. Segun que sea de cinco, diez ó quince años, se pagarán 500, 1000 ó 1500 fr. por anualidades de 100 fr. Sin haber pagado este impuesto no podrá transmi-

tirse, y siempre deberá hacerse por escritura ante notario, pudiendo en todo ó en parte. Pueden pedirle los extranjeros, mas sin esceder del tiempo del que hubieren tomado en su país, si le han tomado.

Son nulas las patentes, si la invencion no es nueva; si es de remedios ó recetas farmacéuticas; ó planes de Hacienda si son teóricos; si son contrarios al orden ó á la seguridad pública, á las buenas costumbres ó leyes del país; si encubren un objeto fraudulento; si la descripcion es insuficiente ó maliciosa; si ha recibido antes de obtenerse la patente bastante publicidad para ser ejecutada. Las acciones y escepciones podrán entablarse ante el tribunal civil por cualquier interesado. Pierde los derechos el que no paga la anualidad; el que no proceda á la ejecucion en dos años ó la suspenda, no justificando las causas; el que haya introducido iguales efectos fabricados en el extranjero; no habiendo obtenido autorizacion ministerial para introducir modelos de máquinas, objetos para esposiciones ó ensayos.

Tales son las disposiciones de la ley de 5 de julio de 1844. En 23 de junio de 1837 se dió otra sobre las marcas de fábrica ó de comercio, disponiendo que nadie pueda reivindicar su propiedad esclusiva, si no se han depositado dos ejemplares en la Escribania del tribunal de comercio correspondiente, tomándose por quince años y pudiéndose prorogar por igual tiempo. Los extranjeros gozan igual beneficio, y si hay reciprocidad, aun cuando el establecimiento se halle en su país.

#### BÉLGICA.

Cuando formaban el reino de los Países-Bajos, se dió en 1817 una ley concediendo hasta quince años patentes á los inventores ó autores de una mejora no usada ya en el reino por otra persona, ó descrita en obra alguna impresa y publicada. Se estiende á cualquier ramo de artes ó manufacturas, y tambien á los que primero practiquen ó introduzcan cualquier invencion ó mejora hechas en país extraño. Pueden concederse patentes á los que ya las hubieran obtenido en país extranjero, solo por el término que les falte; pero el objeto debe ser fabricado en el reino.

#### GERMANISMO.

#### AUSTRIA.

Se funda en decreto de 6 de diciembre de 1820, y pueden los extranjeros residentes ó no, reclamarlas como los naturales. Se consideran nuevos los no practicados en Austria ni descritos en obras. Es por quince años, practicándose dentro de uno.

Desde marzo de 1839 está en vigor la ley que define los dibujos y modelos de fábrica: «Todo tipo que se refiere á la forma de un producto industrial y que puede ser identificado con él.» La duracion del derecho de goce exclusivo está limitado á tres años; sujeto á un depósito prévio del modelo antes de poner el género en el comercio. No se concede por

un dibujo conocido en el país ó en el extranjero, ó publicado en libro impreso. Se pierde por no usarle en un año.

#### INGLATERRA.

Derecho de patente es el privilegio exclusivo de hacer y disponer de una nueva invencion.

Pedida la gracia, el Procurador general del rey examina el invento con la concurrencia de los competidores, aunque examinándolos separadamente; y desechando las que coincidan, aprueba sin apelacion la original, y manda despachar la cédula.

Los gastos necesarios para el despacho de esta ascienden á mas de 10.000 reales, sin contar los derechos de aduana, mayores ó menores, segun su estension.

La patente recae sobre una invencion nueva, útil y original, con tal que se especifique tan claramente su composicion, objeto y destino que lo entiendan los individuos de la profesion; pues será ilegal la que no se comprenda fácilmente.

Puede reclamar patente de invencion el que combinando partes anteriormente conocidas, obtiene un nuevo resultado.

No podrá reclamarla el que primero aplica á cierta clase de instrumentos una combinacion aplicada ya á otros.

El derecho de patente se obtiene por los resultados, y de ningun modo por la invencion de un nuevo método de ideas, sino por la aplicacion de ellos á los instrumentos materiales.

No existe el derecho de patente cuando el artículo sobre que recae ha sido públicamente vendido por el inventor, mas de cuatro meses antes; cuando se ofrece por su medio producir tres cosas y yerra en una; cuando se ofrece producir tres veces una cosa, ó por medio de tres ingredientes, y en uno de los tres casos no se produce el resultado apetecido.

Dura catorce años. Si se descubre que la invencion no es nueva en parte, puede el inventor renunciar á ella y gozar de lo que sea nuevo. Si se ha renovado una invencion antigua, puede mantenerse la concesion, no habiendo estado en uso general. Cuando el concesionario ha ganado un pleito sobre la validez de su patente, puede oponer á los demás la escepcion de cosa juzgada. Por recomendacion del Consejo privado, puede prorogarse hasta veintin años. Los dos requisitos principales son el ser invencion nueva, útil y original; dar tal especificacion en la patente, que al tiempo de la espiracion de la concesion pueda el público tenerla tan plena y barata como el privilegiado. No se obtiene por solo un principio filosófico sin aplicacion.

#### ESTADOS ANGLO-AMERICANOS.

Ministerio de Estado.—Formalidades.—Catorce años.—No hay perdida por falta de práctica.—Propiedad personal.—Acciones.

En el Ministerio de Estado hay un oficio de patentes, á cuyo comisionado se reclamarán por escrito, acompañando una descripcion impresa de la invencion y descubrimiento con su procedimiento ó método, especificando muy particularmente lo que pretenda ser mejora suya. Además acompañará dibujos, ingredientes y suficiente materia para experimentos cuando sean necesarios, ó modelo cuando este sea posible. Debe jurar ó afirmar que se cree el primer inventor ó mejorador. Si el comisionado encuentra la peticion arreglada, espide patente para el solicitante, herederos, testamentarios, administradores ó derecho-habientes, para el derecho exclusivo de hacer, usar y vender la misma durante catorce años, pudiendo estenderse á siete mas. El ciudadano ó extranjero con un año de residencia, pagará 30 libras (3.000 rs.), y si inglés, 50; y cualquier otro, 300. No está impedido el que ha tomado patente en el extranjero y ha publicado la invencion no haciendo mas de seis meses. Pueden tomarla los representantes de los que mueran durante la peticion.

En caso de conflicto se decide por el primero que hizo la aplicacion. Si conocidamente se ha abandonado al público la invencion, no puede pedirse la patente. Obtenida, no se pierde por abandono, como en otros países. Entra en la clase de propiedad personal, por lo que puede embargarse y venderse. Se protege civilmente la patente por el interdicto llamado *injunction*, si hace algun tiempo que está en posesion; pero si el derecho es dudoso y nueva la patente, el tribunal de Equidad no interviene hasta que el legal haya establecido la validez del título.

#### CHINA.

Es el país de las artes; pero como todo lo demás, pertenece al Estado en su origen. El último capítulo del *Tcheouli*, titulado *Khao-Kong-ki*, se ocupa en la descripcion de las artes y oficios. Dice terminantemente que « los hombres sabios inventan » y los hábiles continúan lo que han comenzado los primeros; así *Woukiu* inventó el instrumento en piedra sonora; *Li* hizo el primero vino; pero como luego da reglas para trabajar á las seis clases que comprenden las ciento de artesanos, parece arrogarse el Estado las invenciones del ingenio. Esto mismo parece deducirse de la seccion 156 del Código general penal en que castiga al particular que manufacture para vender algun artículo que no esté enteramente tan bien hecho como el *modelo establecido* por el Gobierno ó recibido en el uso ordinario, ó telas de seda, ó de otra clase de un tejido menos cerrado; ó de un ancho menor, ó piezas de menos medida que el patron legal ó usual.

CLASE III.

*Tradicion ó entrega.*

ROMANISMO.

ESPAÑA.

Modo natural derivativo.—Simbólica: abreviada: de lejos.—Animo y justo título.—Nuevo registro.—Transmision á dos: entrega á uno.—Donacion á plazo fijo, reversible.—*Portugal.*

El modo natural derivativo de adquirir es la entrega, la cual solo se aplica á las cosas corporales: no se hace sino por el que tiene facultad de enagenar; no transfiere el dominio, si no se hace con ánimo de trasladarle, y si no precede justo título. En las cosas incorporeales se dice que hay casi-entrega, y está representada por el uso de uno y el consentimiento de otro. Distingúense tres clases de entrega: la simbólica, que es cuando se da en representacion algun objeto, como la llave por la casa, la escritura por la finca: la *brevi-manu*, que es cuando se fingió entregar lo que ya tiene aquel á quien se entrega; ó *longa-manu*, que es cuando se muestra de lejos la cosa. No es válida la entrega si no la verifica el que tiene derecho á enagenar ó es dueño de la cosa. La entrega es la que da el derecho real en las cosas, pues la voluntad sola del dueño da un título.

El registro de este en el oficio hipotecario ¿tendrá efectos de entrega por la nueva ley? Sin el registro y con la entrega ¿habrá derecho real? Parece, segun la ley, que debe estarse por la afirmativa en el primer caso, y por la negativa, en el segundo. Pero esperamos las decisiones de Jurisprudencia.

Sobre los efectos de la entrega se hablará en sus puntos respectivos: por ahora solo citaremos el caso de haberse transmitido á dos una cosa, en el cual es del primero á quien se le entrega, aun cuando sea posterior el contrato.

El deseo de poner dificultades suscita la cuestion de que en casos no hay necesidad de la entrega para transmitir el derecho real, cual sucede en las donaciones á dia fijo, que llegado este pasa el dominio y posesion al donante ó sus derecho-habientes. Pero es mas sencillo pensar, que no habiéndose transmitido el derecho real sino temporalmente, y bajo ese aspecto precariamente, concluye con la llegada del dia, y no puede el donatario entregar lo que ya no está en su poder legalmente.

En Portugal existen las mismas disposiciones que en España respecto de la entrega, no necesitándose para este efecto escritura pública, sino en el caso de enfitéusis eclesiástico.

CIVILISMO.

*Francia*: no hay necesidad de entrega.—Solo da preferencia en muebles.—*Nápoles*.—*Cerdeña*.—*Vaud*.—*Holanda*: igual.

En Francia no se le considera ya como un modo de adquirir, pues la obligacion de entregar una cosa es perfecta, solo por el consentimiento de las partes. No hay escepcion sino respecto á las cosas muebles, que pertenecen al primero que se ha puesto en posesion. La entrega de las cosas muebles se efectúa, ó por la entrega real, ó por la simbólica; y respecto de los derechos incorporeales, se conoce la cuasi-tradicion y la entrega de los títulos.

En Nápoles y Cerdeña se sigue la misma doctrina que en Francia; igualmente en el canton de Vaud, donde la celebracion del acto auténtico sobre bienes raices equivale á la entrega.

En Holanda se reconocen iguales maneras de entregar que en Francia; mas respecto de los títulos de crédito que no son al portador, se dispone la entrega por acto auténtico, ó bajo firma privada; sin embargo, la entrega no cambia las obligaciones del deudor sino cuando ha tenido conocimiento, y en cuanto á los efectos al portador basta la entrega. Los reglamentos particulares regulan la entrega de los efectos públicos, y la de inmuebles se ejecuta por la inscripcion.

GERMANISMO.

*Berna*: formalidades ante el tribunal.—*Austria*: no basta el título sin la entrega.—En las muebles, corporal, documento ó marca.—Intabulacion.—Inscripcion de legados.—Prenotacion.—*Prusia*: no es perfecta la transmision sin la entrega.—*Suecia*: tambien es necesaria la solemnidad.—*Inglaterra*: basta en la actualidad cualquier título de descendencia ó adquisicion.—*Estados anglo-americanos*: es general el pleno efecto sin entrega si es bueno el título.

En Berna la de los inmuebles se ejecuta naturalmente por signos inequívocos, y puede tener lugar por una simple declaracion si el adquirente es detentador de la cosa, ó si el propietario anterior declara que en lo sucesivo la retendrá en nombre del adquirente; pero este último título es nulo en caso de quiebra. Las cosas espedidas no son del adquirente hasta haberlas recibido, á no haber él prescrito el modo de trasportarlas. La entrega de inmuebles se ejecuta por una declaracion ante el tribunal territorial, y si es consecuencia de un contrato, las partes deben presentarle al tribunal y aseguran su buena fé; pero esto no se aplica á las ventas en subasta. Y si la adquisicion procede de otro título, el comprador debe justificarle ante el tribunal, el cual le pondrá en posesion; mas si no puede presentar el título, podrá el juez, sin embargo, confirmarle en su propiedad, con tal que pruebe la posesion antes de 1804, época de la publicacion de la ley sobre entrega de inmuebles en que se adoptan las disposiciones referidas. Escepto el caso dicho, nadie podrá ser puesto en posesion de un inmueble que su causante no haya poseido de esta manera. Sin embargo del envio de posesion los defectos del título subsisten, y

si el envío se difiere por el tribunal, puede tomarse prioridad por una anotación previa. Cualquier título en consecuencia del cual se decreta un envío de posesión, se transcribe en los registros, y la autoridad deberá advertir en el término de ocho días á los acreedores inscriptos.

En Austria los títulos de adquisición no constituyen por sí solos la propiedad si no les acompaña la entrega. Las cosas muebles no pueden por regla general ser transferidas sino por la entrega corporal de mano á mano; y las que no pueden entregarse de este modo, se trasladan entregando documentos ó poniéndolas una marca. También se conoce la entrega titulada *brevi-manu*. En cuanto á los encargos ó espediciones se sigue la misma regla que en Berna. Cuando se ha enagenado una cosa á varias personas y se ha entregado á una, será de esta, salva indemnización respecto de las otras. Según hemos visto, en Berna, donde la legislación sigue el carácter de Alemania, la autoridad interviene en este país de una manera muy directa en la entrega de los bienes raíces, y por tanto, se exige en Austria la inscripción del acto traslativo de dominio en los registros públicos, denominándola *intabulación*, siendo indispensable para verificarla que esté ya intabulado el que transmite. En caso de transferencia de bienes rústicos, basta que el vendedor se presente á pedir el registro ante la autoridad territorial; pero en otro caso ó tratándose de bienes urbanos ó de los inscriptos en los registros provinciales, es necesario un acto firmado por los contrayentes y dos testigos, donde se espresen todas las circunstancias del caso y el consentimiento del vendedor para la inscripción; siendo esta igualmente necesaria cuando la propiedad de los bienes raíces deba transferirse en virtud de una sentencia ejecutoriada, ó de un acto de división judicial, ó á consecuencia de la entrega judicial de una sucesión.

También debe hacerse la inscripción respecto de los legados. Cuando uno tiene pretensiones á la propiedad de una cosa inmueble, pero no tiene todos los requisitos necesarios para la intabulación, puede solicitar una inscripción condicional llamada *prenotación*, la cual le dé derecho de preferencia desde el día en que se hace si la sentencia posterior la justifica. La posesión legítima comienza desde el registro, y el que adquiere la propiedad, adquiere todos los derechos y cargas unidas á ella. La propiedad de las cosas inmuebles no se pierde sino por la cancelación de los registros.

En Prusia no es perfecta la adquisición de la propiedad sino por la entrega real, ni la de los inmuebles sino por la inscripción en los registros públicos en vista del acto auténtico.

En Suecia interviene también la autoridad en la entrega de las cosas transmitidas, siguiéndose ciertas formalidades judiciales para la validación de las transmisiones en que se distingue el título de la entrega.

También se conocía en Inglaterra la entrega y el saneamiento de una manera solemne y se dividía en dos clases la simbólica y la de larga mano en las cosas inmuebles, habiéndose introducido también para evitar los requisitos de estas solemnidades, una entrega *brevi manu* que consis-

tía en transmitir el uso mas ó menos largo de una cosa por acto privado, entrando en virtud de este título en posesión y dando despues descargo de aquella obligación. De esta manera, el poseedor, á virtud de la obligación, descargado de ella, se encontraba entregado de la cosa por haberse hecho de la posesión un título de dominio, y no necesitaba apelar á la entrega de saneamiento que no hubiera podido ejecutar por ser necesario un título mas solemne. Al presente basta cualquiera de las maneras de transmitir la propiedad para producir los efectos de la entrega solemne. Estos modos son por el derecho civil de dos clases: ó descendencia ó adquisición, siendo este último aquel en que se adquiere por cualquier medio que no sea consanguinidad.

En los Estados anglo-americanos la doctrina de que una transmisión por quien no posee y tiene posesión en contrario es nula, prevalece en Connecticut, Massachussets, Vermont, Maryland, Virginia, Carolina septentrional, Tennessee, Kentucky, Mississippi, Alabama é Indiana; en Michigan el comprador de tierra poseída por un tercero con noticia de este hecho, la toma sujeta á todas las reclamaciones de equidad entre el vendedor y poseedor. En algunos estados, como Nueva-York, New-Hampshire, Pennsylvania, Ohio, Illinois, Missouri y Luisiana, no existe esta doctrina, y una transmisión que cause desposesión, transfiere á un tercero todos los derechos de posesión y propiedad.

Basta, pues, registrar ó protocolizar el título para que produzca efecto sin necesidad de formal entrega; y esta doctrina se sigue, cuando no hay posesión contraria, en Illinois y Missouri hasta el punto de bastar el escrito privado.

#### ESCLAVONISMO.

#### RUSIA.

Es necesaria la entrega por autoridad en los inmuebles.—Saneamiento despues de posesión de dos años.—Hay registro de libros territoriales donde deben constar los títulos.

En Rusia, el que adquiere un inmueble debe presentar ante la autoridad competente el título de adquisición, y pedir la entrada en posesión; y si el acto no es contestado y el inmueble no está tachado de inhibición, la autoridad competente requiere á la policía local, cuyo delegado pasa al lugar, convocando á los vecinos y á la población; y leyendo el auto de posesión, hace entrega si no hay nadie que la conteste. Además de la entrega, se conoce en Rusia la operación del *saneamiento*, y se verifica dos años despues de la publicación, para dar posesión, si nadie la ha contestado, ó aun cuando la haya, no se ha invalidado. El saneamiento se ejecuta como la posesión; pero tomando declaración de los vecinos de que el nuevo propietario no se halla en estado de desheredación, ni confinado, ni inhibido; que nada ha sido separado de la heredad; que el último propietario estaba en el disfrute real é incontestable; y el espediente así formado y firmado por los declarantes, se archiva, entregando una